

# ORGANIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y JUICIO DE AMPARO (1921)\*

Emilio Rabasa Estebanell

I.

**S**eñores:

Un discreto eufemismo de la Orden Mexicana de Abogados ha hecho que se presente como un problema de expedición en el despacho de la corte suprema, lo que es en realidad un problema de posibilidad, de capacidad material para las labores que la Constitución le encomienda. Me refiero a la cuestión primera que propone el programa de este Congreso.

A poco que se concentre en ella la atención con el intento de penetrar su sentido, parece que por sí sola se transforma por una necesidad del espíritu y cambia su fórmula en esta otra: ¿es posible para la Suprema Corte de la Nación el cumplimiento expedito de todas las funciones que la Constitución le atribuye? Y cuando la pregunta se formula con esta descarnada ingenuidad que parece descortés para las preocupaciones e intereses que señorean el terreno jurídico, me atrevo a creer que no hay miembro de este Congreso que no tenga la negativa, rotunda, espontánea y fácil en la mente.

Reducir la cuestión a su expresión esencial, no es eludible; si la respuesta ha de ser negativa, ella resuelve la cuestión presentada, puesto que es tarea estéril ensayar las fuerzas en obra imposible, en problema

\* Tomado de *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, pp. 345-359, (publicación original en *Memoria Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, M. León Sánchez, 1922, pp. 19-28) [N. del E.].

insoluble. ¿Cómo hacer para que un solo hombre haga cada año el vestuario del ejército imperial? ¿Qué medio emplear para que el escultor haga en un año las treinta mil estatuas de la catedral de Milán? El problema se simplifica extraordinariamente: no hay medio ninguno. La misma solución tiene esta otra pregunta: ¿Qué medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva cinco mil negocios que en un año buscan y necesitan su fallo?

Para demostrar la imposibilidad de la tarea y la inutilidad de todo esfuerzo para satisfacer el problema, parecería muy útil la estadística; pero no es necesaria y hasta sería exagerado acudir a sus detalles, cuando hechos de todos conocidos bastan para el propósito. Hay en la República treinta tribunales superiores que ven en apelación los negocios que se ventilan en unos trescientos juzgados de primera instancia (suponiendo un promedio muy bajo de diez juzgados por cada tribunal); los tribunales aproximadamente con noventa salas que se dividen la labor. Pues bien, la mayor parte de los negocios que pasan por las noventa salas van, por el juicio de amparo, a la corte suprema; van a ella en revisión muchas de las resoluciones de los trescientos juzgados, que no pasan por los tribunales superiores, porque la apelación es más estricta que el amparo; van a ella muchas resoluciones de los juzgados menores y de paz, porque el juicio por violación de derechos individuales tiene la paternal amplitud de la protección constitucional; van a ella los juicios de amparo genuinos, promovidos contra leyes o actos de autoridad, que prevé el artículo 103 de la Constitución (es decir, los que fueron motivo y materia del juicio constitucional cuando éste era puro); van a ella todos los negocios que específicamente le asigna, como tribunal común, el artículo 104; y van, por último, en revisión o en queja, gran número de resoluciones dictadas por los juzgados de distrito en la sustanciación de los juicios de amparo, como la concesión o denegación de la suspensión del acto reclamado, impedimentos y recusaciones, fianzas y contrafianzas.

Todo este cúmulo de trabajo está dentro de “las funciones que la Constitución encomienda a la Corte”; y siendo así, si en las condiciones del problema está la de no variar esas funciones, si se quiere como solución una reforma constitucional que permita al alto tribunal “garantizar la rapidez del despacho” sin amenguar la tarea, el problema es igual

al de contener el rebose del estanque sin reducir el surtidor, cuando es imposible ampliar el desagüe. Lo que la Constitución de 1917 hizo fue ampliar el surtidor en el artículo 107, como si la dificultad no hubiese existido nunca, como si el foro nacional no se hubiera dado cuenta jamás del estancamiento de la justicia en el tribunal que más altamente la imparte; y no parece, sino que debiera ser para nosotros una sorpresa el mal que tanto se ha señalado por sus estragos y tanto ha dado que discutir desde hace más de veinte años. El artículo 107 hizo constitucional y expresó lo que había sido hasta entonces malamente consuetudinario o interpretativo, y quizá pueda yo decir que dio entrada legal a lo que antes andaba con las timideces de lo subreptico.

Sabido es que desde hace más de diez años se apuntó como medida salvadora la más simple y llana, la que aconseja un sentido más que común, guiado por la aritmética elemental, pero que rechaza el criterio basado en la ciencia política y en la aplicación práctica de la ciencia constitucional. Esta medida es la división en salas de la Suprema Corte a fin de que rinda un trabajo tres veces mayor. Para la revisión a conciencia de todas las resoluciones de todos los tribunales de la República, es probable que no basten tres ni cinco salas; mas esto no importa, porque el remedio es de amplitud ilimitada, ya que en donde pueden ponerse tres salas, pueden establecerse también treinta.

No es extraño que después de echar en olvido lo que es el juicio de amparo, acabemos por olvidar también lo que es la corte suprema que lo administra. La corte suprema de la nación no es un tribunal: es un poder nacional supremo. Tal parece que los legisladores constituyentes federalistas hubieran querido revelar su espíritu y su propósito, al reservar para ese único cuerpo jurídico el nombre de corte y para sus miembros el nombre exclusivo de ministros.

La corte suprema fue instituida como poder limitador de los poderes nacionales; para ceñirlos en el círculo de sus atribuciones legítimas; para levantar ante cada uno de ellos las barreras de la Constitución con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de poderes que previene el despotismo, con la delimitación de las competencias que asegura la libertad de los Estados y el régimen federal. Fue instituida con autoridad, coexistencia al lado del poder que dicta las leyes y del que impulsa y rige la acción del Estado, y revestido

de la majestad serena del poder que, si no manda, refrena a los que mandan, con la representación augusta de la ley de las leyes, de la ley de los poderes. Esto no es un tribunal, es el poder de resistencia que ampara la obra de la soberanía nacional.

Obra de un poder, la función de la Corte es siempre y exclusivamente política, como elemento regulador de la organización del gobierno. Su medio de acción es el juicio de amparo, por medio del cual debe única y solamente interpretar la Constitución federal y mantener inviolados sus mandamientos. La Corte es un poder político sin el cual el mecanismo de las fuerzas combinadas del gobierno se desequilibra y desconcierta; es un elemento primordial de la vida orgánica de la nación. Y esto no es un tribunal.

Obra como juez en atribuciones específicas que la Constitución le dio en el artículo 104, que no son emanadas de su naturaleza intrínseca y, que se le confiaron por respetable o por imparcial; pero que bien pudieron asignarse a tribunal de diversa creación y que en otros países desempeñan tribunales de otra índole. En los Estados Unidos, por ejemplo, la validez de las reclamaciones contra la nación se ventila ante un tribunal administrativo: la *Court of Claims*. En cuanto a las demás atribuciones que enumera el artículo citado, podrán retirarse a la Corte sin mengua de su autoridad, como puede desempeñarlas sin menoscabo de su elevada categoría; pero son meramente accidentales y en nada contribuyen para caracterizarla.

Nada hay en esto de extraño ni de anormal, puesto que vemos (lo mismo en México que en otros países), que al mismo Poder Legislativo se aplican funciones ajenas a su institución y en que no obra como poder. Recibe la protesta del presidente de la República, nombra ministros de la Corte y magistrados del Distrito Federal; la Cámara de Diputados hace de colegio electoral y funciona como tribunal de acusación; el Senado aprueba el nombramiento de los ministros, diplomáticos y oficiales superiores del ejército, resuelve conflictos de los poderes locales y es tribunal de sentencia. Y por muy bien asignadas que estas atribuciones estén, por otro orden de motivos, ni son legislativas ni emanan de la naturaleza íntima del poder que las desempeña.

La Corte es, pues, un poder según la teoría científica, según su origen y precedentes históricos, según la Constitución, cuya úni-

ca atribución esencial es la interpretación final de los preceptos de la ley suprema; una institución política con función fundamentalmente política. Su papel judicial procede de atribuciones anexas, adicionales, accidentales, no inherentes a su institución ni necesarias para su objeto.

Todo poder tiene por condición de existencia la unidad; dividir el poder es destruirlo con la disolución de la anarquía. El Legislativo trabaja con dos cámaras, pero con la unidad de una sola función; y nótese que cuando una obra sola en funciones específicas, no hace obra legislativa sino de administración. El Ejecutivo en el gobierno parlamentario es colectivo; pero sabido es que en esa forma de gobierno la unidad es una condición indispensable lo mismo en la acción que en la responsabilidad. No puede imaginarse la pluralidad del Legislativo sin el desconcierto general, ni la del Ejecutivo sin la catástrofe inmediata. Dividir el Poder Judicial no es fraccionarlo: es crear varios poderes judiciales; lo mismo que cuando se divide en salas un tribunal colectivo lo que realmente se hace es crear varios tribunales. Pero el desconcierto y la anarquía que el múltiple Poder Judicial produce, no son aparatosos, y si se dieran, la muerte de esa alta institución sería silenciosa y de pronto pasaría inadvertida para el común de los hombres, hasta que los otros poderes hicieran sentir su ausencia por la exaltación de una acción desenfrenada que acabaría por un despotismo orgánico y sin freno. Dividir el poder es algo imposible, porque cada fragmento toma vida propia y vuelve a ser todo el poder. Todo poder que se multiplica, automáticamente se aniquila.

Veamos ahora las consecuencias prácticas de una división de la corte suprema. El sistema de gobierno estadounidense, que nosotros mejor que pueblo alguno quisimos adoptar, está fundado en la supremacía del Poder Judicial, supremacía que se hace efectiva por medio del juicio constitucional. Así lo entendieron los legisladores del 1856-1857 y sistematizaron el amparo con una precisión que aún no admiramos lo bastante. Ahora bien, ¿se comprende la posibilidad de la supremacía judicial, capaz de desautorizar, una ley del Poder Legislativo, capaz de anular el acto más trascendental del Ejecutivo, capaz de contener y contrastar la acción combinada de ambos poderes juntos, ejercida por una sala, fracción del Poder Judicial? ¿No será esto rebajar y humillar al Congreso y al presidente de la República? A quien ponga en duda

la respuesta que deba darse a estas preguntas, le entrego esta última con las consecuencias que la disyuntiva arroje: ¿una sala de la Suprema Corte será el Poder Judicial o será una fracción del Poder Judicial?

El rebajamiento de la corte suprema, en que han trabajado de consuno los legisladores y los gobiernos, los litigantes y muchas veces los miembros mismos del alto cuerpo, mal aconsejados por apariencias prometedoras de mayor autoridad, no permite esperar que una sala de tribunal merezca los respetos que se han negado al cuerpo que un poder. La corte de Vallarta, de respetabilísima memoria, no fue más sabia que las que la han sucedido, no; lo que la elevó a una altura a que no ha llegado otra alguna, fue que mantuvo siempre su tarea pareándose con los otros poderes y se negó a hacer labor de tribunal de justicia, tanto como a ser solícita cortesana del Ejecutivo. Una vez que la psicología hace imposible que el ejercicio de tareas menudas y vulgares coexista con el sentimiento de un rango supremo de dignidad y de mando; es imposible que quien hace funciones de juez menor sienta en sí mismo el legítimo orgullo de ser miembro de poder supremo; es imposible que desde el modesto nivel de los juzgados de paz se conserve la altivez de la supremacía judicial que se impone sobre los poderes en nombre y por medio de la Constitución de la República. Tribunales y jueces inferiores tienen digna y respetable participación en la administración de la justicia; pero si asumen labores debajo de su carácter, mancillan el puesto y descienden más abajo del papel que indebidamente asumen.

En una Corte dividida en salas, la unidad de criterio es un problema insoluble, y si otros vicios han hecho que hasta hoy no haya una jurisprudencia medianamente orientada en la materia más trascendental y en el cuerpo judicial más alto, la división creará la incoherencia en las interpretaciones constitucionales, igual a la falta absoluta de Constitución. Pero a esto se propone un remedio de la misma aritmética elemental que ya aludí, remedio que ya se conoce en nuestra legislación orgánica del amparo y que ha dado tan nulo resultado como debió preverse de su falta de buen sentido: consiste en contar las ejecutorias y al tener cinco declarar el precedente invariable y obligatorio.

No sé si hay legislación en el mundo civilizado que tal medio haya empleado para uniformar el criterio de los jueces; lo que sé es que las ejecutorias no son unidades homogéneas para prestarse a operaciones

aritméticas; que una ejecutoria de Marshall bastaba para precedente, porque valía más que cinco de nuestras unidades, y que veinte unidades nuestras no han logrado hacerse respetables para la conciencia del foro nacional. Lo que sé es que los precedentes son parte del derecho consuetudinario, porque depende su adopción del respeto que su autoridad y su sabiduría merece a tribunales, gobiernos y abogados, y que decretar las costumbres es una extravagancia y un contrasentido a que se oponen las palabras mismas, con su simple significación. Lo que sé y saben todos los miembros de este Congreso, es que la corte de Vallarta en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los jueces y respetaron los letrados, no por ley conminatoria ni por cuenta de tendero, sino por la autoridad de aquel cuerpo que supo siempre ser el Poder Judicial, un poder supremo entre los supremos poderes.

De ver sería, si llegara a tomarse en serio y a ponerse en práctica el sistema, cómo tendría que intervenir también en la cuenta de las ejecutorias otra operación de aritmética: la sustracción. La primera sala ha dictado seis ejecutorias en un sentido, pero la segunda objeta que ella ha dictado cuatro en el opuesto; la tercera ha adoptado una opinión especial en ocho, porque en su concepto los casos tenían condiciones particulares. No bastarán entonces los contadores para la liquidación, si no precede antes una clasificación pericial bien difícil. Y es que la obra humana no puede apreciarse por la cantidad en número ni en volumen; es que la convicción nunca ha podido ser sojuzgada por la violencia de las leyes: es que la matemática fría, rígida y abstracta no tiene cabida en las ciencias morales ni en las instituciones evolutivas y cambiantes de la sociedad, ni en la obra misteriosa de la conciencia del hombre.

Cuando en Francia se echó abajo la confusa y desigual legislación derivada del feudalismo, en las demoliciones revolucionarias, para conservar la unidad de la jurisprudencia, se creó la alta corte de casación, y he aquí cómo se organizó el tribunal y cómo hasta ahora perdura para llenar ese objeto. Sus cuarenta y nueve miembros no se dividen más que en tres salas; una conoce de la procedencia del recurso, otra de sólo la materia civil, la tercera exclusivamente de la materia penal. No hay, pues, más que un tribunal para cada materia jurídica, ningún conflicto es posible, toda invasión está prevenida y el criterio libre (condición de



dignidad), de cada magistrado, se informa en los precedentes, pero no se somete a ellos por obediencia servil impuesta por la ley, ni calcula por aritmética la respetabilidad de las ejecutorias. ¿Cuál ha sido el fruto de esa organización exclusivista? Sobre el monumento del código de Napoleón, el colosal monumento de la jurisprudencia francesa, obra del tribunal más sabio y quizá el más respetable del mundo, la fuente más rica a que acuden los legisladores y jurisconsultos de las naciones que derivan su derecho del tronco romano. Producto de esa obra es un sistema general de justicia altísimo, a que contribuyen igualmente un cuerpo de jueces que no mejora nación alguna y un foro lleno de ciencia, de probidad, honra de la profesión más profunda y más trascendental entre los hombres.

¿Imitaremos nosotros en la corte suprema la división del tribunal francés para obtener un criterio uniforme? Pero ¿qué haría entonces la sala de lo civil con la carga de caravana de camellos que en materia civil pesa hoy sobre la corte entera? Las salas de la corte de casación tienen capacidad para despachar los negocios de toda la Francia, porque el recurso de casación es exigente y estricto, porque la firmeza del tribunal no ha consentido en su prostitución callejera ni los legisladores han querido vulgarizarlo para que entren por él los detritus de la chicana en corriente de libertad corrompida. El recurso de casación, que ha sondeado profundamente toda la ciencia jurídica, no ha sido medio de perversión del derecho, ni plaza pública en que se ventilen todas las querellas, por cualquier medio; es un recurso legal para abogados y no motivo de medro para rábulas. En tanto que el juicio de amparo, el noble juicio que siempre entró en los tribunales por la puerta de honor, ha sido suplantado por cuantos intereses se sienten en peligro, y que penetran en el recinto de la ley en hordas disfrazadas de derechos del hombre.

No voy a abogar, como antes lo he hecho, por la restauración del Poder Judicial juntamente con la reparación de la independencia de los estados y el restablecimiento del principio federalista incólume. Sucede con los sistemas institucionales que cuando se adoptan para los pueblos, se formulan en toda su pureza teórica; pero puestos en práctica, se deforman poco a poco, cediendo a la fuerza de las costumbres, a las propensiones dominantes y aun a las tendencias peculiares, buenas y



malas, de cada comunidad; y si fuere posible dar a dos naciones, idénticas leyes fundamentales, medio siglo después el régimen de una sería completamente diverso del de la otra. Así nuestro régimen federal dista ya mucho del estadounidense y casi nada tiene de común con el argentino ni con el venezolano. Las realidades de la vida pública han alejado a las federaciones latinas del modelo sajón, no sólo en la aplicación práctica por la tendencia dictatorial u oligárquica de los gobiernos, sino también en la concepción teórica del sistema, por la invasión paulatina del espíritu popular.

Vallarta, federalista convencido y patriota, dio el grito de alarma, denunciando el atentado contra la soberanía de los Estados en el amparo por inexacta aplicación de las leyes comunes que sometería a la revisión federal todos los negocios judiciales del orden civil, que pertenecen a la vida interior de cada entidad. Nadie pudo contestar sus argumentos; pero nadie tampoco hizo caso de sus clamores, y no bien hubo salido de la corte, los ministros desecharon sus preceptos, los abogados buscaron en el juicio federal un recurso para última defensa y los legisladores allanaron el camino de la centralización judicial por medio de reformas en la ley orgánica, y al fin, por un artículo de la Constitución, tan impropio como el peor, tan casuista como un mal código de procedimientos, que hace fundamental la centralización de la administración de justicia. Esta centralización no tiene ya remedio, porque bajo ella se han educado dos generaciones que la ven sin repugnancia, y porque el interés de los litigantes vencidos en juicio se creería privado de su más sagrado derecho individual, si alguien fuera bastante audaz para restablecer la independencia de la justicia local.

Pero si hemos hecho ya el rebajamiento del sistema federal que soñaron los leales constituyentes de 1824 y 1857, si necesitamos ya consentir en que la justicia ha de tener su última palabra en un tribunal central, salvemos dos instituciones más altas que el recurso corrompido arrastra consigo y cuya ruina será el desconcierto de la vida y la organización nacionales; el juicio de amparo y el Poder Judicial; devolvamos al amparo su dominio propio y su vigorosa acción, y a la alta Corte su autoridad única y su dignidad de poder soberano.

No hay medio alguno para realizar lo imposible; no hay reformas constitucionales que puedan dar a la Corte la capacidad de llenar todas

las funciones que la Constitución le asigna; pero sí hay reformas que pueden reducir esas funciones a las que son compatibles con la labor humana, con la tarea jurídica correcta y con el honor de la más elevada magistratura.

No es mía la idea que voy a exponer ante esta culta asamblea; es de un abogado distinguido cuyo nombre no debo aventurar a las contingencias de la novedad; contingencias que acepto para el mío si son adversas.

La asamblea legislativa creó en Francia en 1789 la corte de casación dentro del sistema centralista de gobierno, no sólo para conservar la unidad de la jurisprudencia, sino, en primer lugar, para cuidar de la exacta aplicación de las leyes; es decir, precisamente para hacer el papel que la práctica llegó a asignar en México a la corte suprema de la nación. Así lo dicen los tratadistas franceses, como se verá en las siguientes palabras de uno de ellos: “La asamblea constituyente juzgó tan útil abrir a las partes un último recurso contra la violación o la falsa aplicación de las leyes, y asegurar por este medio la unidad y fijeza de la jurisprudencia, como se empeñó en impedir al tribunal investido de esta alta misión toda invasión en el dominio de los poderes Legislativo y Ejecutivo e impedir que degenerase en un tercer grado de jurisdicción”. ¿No parecen escritas estas palabras en nuestra intención? ¿No creamos nosotros, por prácticas viciosas, un recurso que tiene justamente las condiciones que la asamblea francesa tuvo la sabiduría de evitar? Dimos la atribución de cuidar de la exacta aplicación de las leyes comunes al cuerpo judicial que tiene por función primera juzgar y corregir los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, e hicimos del recurso que examina la recta aplicación de las leyes una tercera instancia pródiga, desordenada y desorganizadora.

La corte de casación se rige por el principio esencial de que nunca puede entrar en el fondo de la cuestión resuelta por el fallo recurrido; y hablando de ese principio dice el autor citado: “La Corte examina solamente si se ha hecho una exacta aplicación de la ley, precepto fundamental que tiene el valor de un principio constitucional y del que la Corte no podría desviarse sin cometer un exceso de poder”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Eugene Garsonnet, *Traité Théorique et Pratique de Procédure*, Paris, Larose, 1898, I, párrafos 85 y 89.

La suprema corte estadounidense nos muestra con su maravilloso buen éxito, lo que es y debe ser la corte poder en el sistema federativo de gobierno; la corte de casación francesa nos muestra el ejemplo admirable del tribunal revisor en gobierno central para vigilar la exacta aplicación de las leyes comunes. Nuestro gobierno federal necesita la corte poder a la altura de los otros poderes de gobierno e interviniendo en sus funciones; y nuestra hibridación centralista, ya irremediable, requiere el tribunal revisor para corregir la falsa aplicación de los preceptos legales. La reunión de ambas funciones en un solo cuerpo constituye una institución monstruosa; invasora por derecho propio, cuando obra como tribunal revisor, por lo que tiene de poder; mezquina y humillada, cuando obra como poder, por lo que tiene de tribunal revisor de los negocios comunes. Si los dos cuerpos nos son necesarios, tengamos uno y otro; pero tengámoslos separados: el uno, con las limitaciones de tribunal que nunca puede invadir la esfera de los poderes supremos, que sólo y exclusivamente conoce de la inexacta aplicación de todas las leyes, fuente de la jurisprudencia, capaz de ser espejo de sabiduría, matriz de la ciencia jurídica y brújula del foro nacional; el otro con la amplitud y alteza del poder supremo, engranado por la constitución con los poderes activos en el mecanismo de la República, intérprete de la ley organizadora del gobierno, equilibrador de las fuerzas expansivas y de la acción codiciosa del mando. Restauremos en la Suprema Corte de la Nación al poder que, por medio del vigoroso juicio de amparo, garantiza el derecho individual como sagrado, la independencia de los Estados como base del sistema de gobierno, la separación de los poderes como esencia de las libertades públicas; y lejos de ella, sin conexión con ella, sin semejanza con ella, creemos el tribunal central de casación con sus funciones propias, con su recurso depurador, no con los misterios de iniciación que tuvo antes, ni con fórmulas cabalísticas y restricciones prohibitivas, sino franco y claro, limitado a su objeto; pero abierto siempre a todas las querellas legítimas y a todas las enmiendas de la rectitud judicial.

Yo admito este remedio como una necesidad que ya se impuso, aunque confesando que importa una modificación de la forma de gobierno; pero crear el tribunal central de casación no es operar la modificación constitucional, sino reconocerla como consumada; es obedecer

a los hechos aceptados e irremediables; es dar forma legal a lo subrepticio, sustituir la hipocresía con la verdad abierta, dar forma decente a lo que se encubre con el embuste y poder someter a las medidas y proporciones de la ciencia el sistema de desconcierto que está acabando con el juicio constitucional, con la supremacía judicial, con el poder que la representa y con los principios constitucionales que son o debieran ser, su sólida base incommovible.

La ortodoxia de las teorías, a que tan dados son los que menos se duelen del real desprecio de las leyes, no dejará de escandalizarse ni de declamar este argumento: “un tribunal central que tenga por objeto uniformar la jurisprudencia, es inadmisibile en país federado en que no hay unidad de legislación”. Ficción pura que viene a añadirse al acervo de ficciones de nuestros principios teóricos. La verdad es que la legislación común es uniforme en la República; la diversidad del derecho civil y del derecho penal ha quedado en potencia para los estados; la que había ha sido casi o totalmente suprimida; un tribunal común para examinar su aplicación sin falsedad, realizaría mejor la unidad, y haría sin violencias una tarea de corrección al defecto necesario del sistema federal. Ficción también el argumento mencionado, porque supone que el oficio del tribunal de casación sería algo nuevo, siendo que la corte suprema lo ha desempeñado sin restricciones ni método y en trabajo premioso y precipitado durante treinta años. Para la ortodoxia de las teorías, las ficciones, las palabras y las apariencias lo son todo; en eso consiste el fariseísmo de la justicia, el fariseísmo de la política y no pocas veces el fariseísmo patriótico.

El foro nacional no puede menos que tomar los problemas jurídicos de frente, con serenidad que raye en indiferencia científica, con la falta de escrúpulos meticulosos y la supresión del pudor con que el médico manosea el cadáver desnudo y abre las entrañas en busca de una verdad útil para los hombres. Ya la Orden Mexicana de Abogados, en el programa de este Congreso cuya convocatoria tanto lo honra, da un gran ejemplo de lealtad y de amor a la ciencia y a la patria, proponiendo una serie de problemas casi en su totalidad constitucionales, que parecen capítulos de acusación contra nuestra incuria, nuestra somnolencia y nuestra pasividad perezosa.

En la invitación que la Orden Mexicana de Abogados hizo a todos los juristas de la República para reunirse en este Congreso, unos podrán ver un propósito de cortesía, otros la intención de someter a estudio amplio y general cuestiones que sondan el criterio científico; pero otros creemos que hizo al foro nacional un llamamiento al deber. La supresión del departamento de justicia en los órganos del gobierno, cegó la única fuente de legislación con que este país contó durante su vida autónoma. No me resuelvo a lamentar la desaparición de un elemento de utilidad discutible dentro del sistema federal; pero mientras no sea sustituido eficazmente en la iniciativa de la legislación, siempre se deplorará la ausencia del departamento que produjo la codificación civil, penal y mercantil y dio con ella a los estados, modelos que sirvieron para la unificación de las leyes en la República. La iniciativa oficial tendrá siempre los inconvenientes de su carácter autoritario, pero no puede ser reemplazada por otra; la secretaría exclusivamente encargada de la materia sentía el peso del deber y de la responsabilidad de su encargo, tanto que solía padecer la manía de reformar las leyes y de rehacer los códigos por entero, sin llegar nunca a las raíces como la necesidad reclama y que sólo el espíritu libre es bastante audaz para arrancar de cuajo. El foro nacional no puede sustituir la iniciativa del gobierno; pero puede estimularla con sus instancias, auxiliarla con sus estudios, influir sobre ella con una opinión vigorosa y franca, orientarla con sus consejos y fortalecerla con su apoyo. Si el foro no toma esta tarea, que es la suya, en el desenvolvimiento progresivo de las instituciones jurídicas, no tendrá el derecho de censurar ni la desidia del Estado ni la obra prevaleciente de la ignorancia.

Si echamos una ojeada para tener una impresión de conjunto sobre la organización de la justicia en la República, lo que encontramos es una incoherencia ininteligible en la administración de leyes uniformes; no hay ni articulación ni siquiera tendencia al ajuste, y a poco más no habrá tal vez ni repugnancia social por el desorden, el desconcierto y la corrupción. Necesitamos leyes que organicen, no reformas que amplíen el campo de la anarquía judicial; necesitamos quitar de los hombros de la corte suprema el peso absurdo de un trabajo imposible, quitar de su alta reputación la responsabilidad de estar a la cabeza de toda la desmembrada justicia del país, y limpiar su nombre augusto de poder nacional

del de prestigio que por muchos años ha acumulado sobre él la vulgar chicana del amparo encanallado.

¿Y cómo coordinar la acción del foro mexicano para darle unidad y fuerza? El medio sólo está al alcance de las asociaciones jurídicas y por eso es necesario establecerlas en todo el país. La Orden Mexicana de Abogados merece nuestro más caluroso aplauso por su noble iniciativa y merece de parte del foro de la República la colaboración más franca, cooperación más activa en una tarea que es, en realidad, de reorganización de la justicia y de resurrección del derecho.